

AYUNTAMIENTO DE VILLAMURIEL DE CERRATO (PALENCIA)

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana, en el marco de lo establecido en la legislación general del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

Los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Villamuriel de Cerrato.

Artículo 3

Se entiende que son animales de compañía los animales domésticos o domesticados cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

Artículo 4

El Ayuntamiento ejercerá las competencias que se le atribuyen en esta materia a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad y se creará un censo de los perros de compañía y un libro de registro de animales potencialmente peligrosos.

TITULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Obligaciones de los poseedores y propietarios.

Artículo 5

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

A tal efecto, deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de realizar ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. Asimismo deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

Artículo 6

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que pueda producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- l) Mantener los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- n) Vender en la vía pública toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

Artículo 7

En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo del elemento de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso, es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo, para que puedan hacer ejercicio; salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

Artículo 8

En las viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, o éstos fueran insuficientes, en caso de ausencia del propietario o poseedor, los perros se hallarán sujetos en la forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 9

Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas sin perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas.

En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obra, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamientos y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 10

En los casos de los artículos 8 y 9 deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro cuando su agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 11

Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Asimismo se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

Artículo 12

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 13

Los ocupantes de las viviendas facilitarán las inspecciones domiciliarias cuando la Administración Municipal tenga conocimiento de que no se cumple lo establecido en el artículo anterior.

Cuando no sea tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, será realizado por el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria, siendo los gastos, daños y perjuicios a costa del obligado.

Artículo 14

1.- El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.

2.- También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

3.- El Ayuntamiento podrá confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

CAPITULO II

Circulación por la vía pública, transporte y entrada en establecimientos.

Artículo 15

Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistentes.

En todo caso, los perros pertenecientes a razas caninas potencialmente agresivas, sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas, deberán circular provistos de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como de bozal adecuado para su raza y conducidos por personas mayores con capacidad para ejercer control sobre los mismos.

Artículo 16

Se prohíbe la estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños o jardines.

Artículo 17

1. La persona que conduzca un perro queda obligada a la recogida de excrementos del mismo en las vías y espacios públicos mediante bolsas higiénicas y a su depósito en las papeleras, en las bolsas de basura domiciliaria o en los contenedores municipales situados en las vías públicas.

2. El Ayuntamiento tomará las medidas oportunas tendentes a habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los animales así como para la emisión de excretas por los mismos.

Artículo 18

Queda prohibido el traslado de animales en los lugares destinados a pasajeros de vehículos de transporte público, salvo en el caso concreto de los perros guía para deficientes visuales siempre que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente aplicable. Para el resto de animales el transporte se efectuará, en su caso, en cestas, cajas, recipientes adecuados o en lugar especialmente dedicado a este fin, en condiciones adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

Artículo 19

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 20

El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros se hará de manera que no se coincida en la utilización del aparato con otras personas si éstas así lo requieren.

Artículo 21

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la Fabricación, venta, manipulación, almacenamiento o transporte de alimentos.

Artículo 22

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos mediante un distintivo visible en la entrada.

En todo caso, la entrada y permanencia de perros en establecimientos públicos exigirá que estén identificados convenientemente y sujetos por correa o cadena.

Artículo 23

1.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en cualquier otros en los que concurren circunstancias que hagan aconsejable su protección.

2.- Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y en otros lugares donde habitualmente se bañe el público.

Artículo 24

Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

Artículo 25

El poseedor de un animal, y subsidiariamente de su propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

TÍTULO III

ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPÍTULO I

Identificación y censo

Artículo 26

1.- Todos los animales de raza canina deberán estar identificados por su propietario o poseedor, mediante identificación electrónica por microchip homologado, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición.

2.- En el caso de tratarse de animales potencialmente peligrosos, así como sus cruces de primera generación deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

3.- La implantación de la clave identificativa se realizará por un veterinario colaborador, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

Artículo 27

1.- Todo propietario o poseedor de un perro debe censarlo en la Oficina del Censo Canino Municipal inmediatamente después de haber procedido a su identificación y haber obtenido la cartilla sanitaria pertinente.

2.- Si el perro fuese de los considerados potencialmente peligrosos, o sus cruces de primera generación, la inscripción en la Oficina del Censo Canino debe realizarse en todo caso durante los quince días a partir de la fecha en que hayan obtenido la preceptiva licencia municipal.

3.- Los animales potencialmente peligrosos, y sus cruces de primera generación, serán registrados en el Libro Registro de animales potencialmente peligrosos, donde también se incluirá todo animal objeto de denuncia por agresión o por participación en peleas.

Artículo 28

1.- Para la adquisición de un animal de los considerados potencialmente peligrosos, será indispensable obtener previamente una licencia que será otorgada por el Ayuntamiento una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características.

c) Suscripción previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta 180.303,63 €.

d) Certificado de aptitud psicológica.

e) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces de primera generación: American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Pit Bull Terrier, Dogo Argentino, Rottweiler, Dogo del Tíbet, Fila Brasileiro y Tosa Inu.

Artículo 29.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, del cambio de titularidad del animal.

Artículo 30.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente agresivos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en la Oficina Municipal del Censo Canino.

CAPITULO II Medidas sanitarias

Artículo 31.

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de la vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, que estará a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 32.

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en el caso de que se les diagnostique o presenten síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

2.- Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.

3.- Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes.

4.- Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a la Administración competente.

Artículo 33.

Todos los perros deberán ser vacunados de rabia y desparasitados con la periodicidad que al efecto establezca la Administración competente.

Artículo 34.

Los perros de razas potencialmente agresivas o sus cruces de primera generación deberán pasar una revisión veterinaria anual ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

Dicho certificado se presentará obligatoriamente antes del final de cada año en la Oficina Municipal del Censo Canino para su anotación en el Libro-registro de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 35.

Por motivos de salud pública, de sanidad animal o de peligrosidad, debidamente justificados, el Ayuntamiento podrá proceder a la captura y esterilización o sacrificio de los animales de compañía.

Artículo 36.

1.- Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas.

2.- El Ayuntamiento establecerá las medidas sanitarias precisas para el tratamiento de los cadáveres de animales de compañía, para lo que formalizará los convenios y/o acuerdos pertinentes.

CAPITULO III

Locales y establecimientos relacionados con los animales de compañía

Artículo 37.

Para la apertura de albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de compraventa y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, sin perjuicio de lo exigido por la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, y demás disposiciones que le resulten de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con las medidas de insonorización necesarias que eviten molestias y ruidos a terceros.

b) Llevar un libro registro a disposición de las Administraciones de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento.

c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

d) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.

e) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para el cuidado de los animales.

f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso períodos de cuarentena.

g) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en caso de que se encuentren en periodo de celo.

h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

Artículo 38.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes a entregar los animales que tengan en existencia a otro centro de igual fin o, en su defecto, a las Asociaciones Protectoras de Animales, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

Artículo 39.

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, ventas o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

CAPITULO IV

De los animales abandonados

Artículo 40.

Sin perjuicio de las normas de Derecho Civil se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

En ese caso el Ayuntamiento se hará cargo del animal, que será retenido durante al menos veinte días para tratar de localizar a su dueño.

Si el animal recogido fuera identificado se pondrá en conocimiento de su propietario para que en el plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado, dándole el destino que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el abandono del mismo.

Artículo 41.

Toda desaparición o pérdida de un perro censado en el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato deberá ser notificada por su propietario a la Oficina del censo canino en un plazo máximo de cinco días desde que tal circunstancia se produjese.

Artículo 42.

1.- Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo de veinte días podrán quedar a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

2.- Los perros no retirados ni cedidos y que resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto, se sacrificarán bajo control veterinario y con el mínimo sufrimiento en las instalaciones municipales o en las de los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados.

Artículo 43.

El Ayuntamiento podrá concertar la realización del servicio de recogida de animales abandonados con asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

TITULO IV

ASOCIACION DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 44.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección a defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.

Artículo 45.

1.- Dichas asociaciones deberán inscribirse en el registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León y en el registro correspondiente del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato. Sus principales funciones serán las siguientes:

a) Recoger los animales vagabundos, extraviados, abandonados o que fueran entregados por sus dueños, dentro del término municipal de Villamuriel de Cerrato.

b) Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por el Ayuntamiento u otra Administración, o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio.

d) Denunciar ante la autoridad competente para la instrucción de los expedientes sancionadores oportunos, los hechos que consideren infracción a la normativa vigente.

2.- Las asociaciones constituidas reglamentariamente, recibirán la información y atención municipal que legalmente corresponda. Serán asimismo informadas de las iniciativas y programas de protección de los animales que se desarrollen en el Ayuntamiento.

TITULO V

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

Infracciones

Artículo 46.

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/97, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, en su Reglamento, aprobado por Decreto 134/99, de 24 de junio, y en esta Ordenanza así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Artículo 47.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a) Poseer un perro sin estar censado en la Oficina del Censo Canino Municipal e identificado mediante microchip homologado.

b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

d) La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal censado, su cambio de domicilio y pertenencia.

e) El abandono de animales muertos en la vía pública.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

g) Las micciones de los animales en fachadas de edificios, paredes o portales.

h) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.

i) La circulación de animales sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

j) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).

b) El transporte de animales vulnerando lo dispuesto en esta Ordenanza.

c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La venta de toda clase de animales vivos en la vía pública, excepto en lugares habilitados al efecto.

g) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan en esta Ordenanza.

h) Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin identificación.

i) Poseer un perro considerado potencialmente peligroso sin estar inscrito en el censo correspondiente.

j) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

k) El transporte de animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en esta Ordenanza.

l) La estancia de perros en zonas específicas de juegos para niños o en jardines.

m) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3.- Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.

e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) Tener perros considerados potencialmente peligrosos sin licencia.

h) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

i) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

j) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

k) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

l) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

m) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 48.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 49.

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 50 € a 15.000 € de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 50 € a 250 €.
- b) Las infracciones graves con multa de 250,01 € a 1.500 €.
- c) Las infracciones muy graves con multas de 1.500,01 € a 15.000 €.

2.- Las cuantías anteriores serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 50.

1.- Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 51.

1.- La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y en última instancia sacrificados de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

2.- La comisión de infracciones graves o muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

CAPITULO III

Procedimiento sancionador y competencias

Artículo 52.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo establecido en el RD 1398/93 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 53.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Ayuntamiento, siendo el órgano competente para decretar la incoación de un expediente la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

Artículo 54.

La imposición de las sanciones por infracciones tipificadas en esta Ordenanza como leves corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.

En caso de que la infracción sea grave o muy grave se elevará la propuesta de sanción a los órganos competentes de la Administración autonómica.

Artículo 55.

1.- Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

a) La retirada preventiva de los animales sobre las que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ordenanza y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

b) La clausura preventiva de las instalaciones locales o establecimientos.

2.- Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 52.2 de esta Ordenanza.

Artículo 56.

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 € y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/97 de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, Decreto 134/99 de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 5/97, Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Al no disponer este Ayuntamiento de personal e instalaciones adecuadas para la recogida y mantenimiento de animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados, o en supuestos de confiscación, se concertará con la Asociación Protectora de los Animales la realización de dichos servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, las personas que sean actualmente propietarias de un animal de raza canina deberán solicitar las inscripciones a que se refiere el artículo 27 de la citada Ordenanza, atendiendo a su consideración o no de potencialmente peligroso.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente su texto íntegro por el Pleno del Ayuntamiento, y publicado el mismo en el B.O.P. de Palencia, a los 15 días hábiles de dicha publicación

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán sin efecto y, por tanto derogados, todos los acuerdos municipales que contradigan lo dispuesto en la misma.